

República de Colombia



**Juzgado Veinte (20) de Familia
Bogotá D.C., siete (7) de marzo de dos mil veintitrés (2023)**

**REF.: EJECUTIVO POR OBLIGACION DE HACER
RADICADO. 2001-00577**

Se niega la solicitud efectuada en memorial obrante en el anexo 12, toda vez que la parte ejecutante objetó la entrega de dichas mudas, conforme se observa en memorial visto en el anexo 13.

Por lo tanto, las partes deberán estarse a las resultas del proceso.

NOTIFIQUESE

**WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ**

Jes

**JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA**

Bogotá D.C, ocho (8) de marzo de 2023 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 15

Secretaria:

**Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc0c44f4b177ea4636842055c8f6ac0853881eb07c0febeba990ec859c65898b**

Documento generado en 07/03/2023 01:17:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA
Bogotá D.C., siete (7) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

El memorial allegado por el apoderado de la parte demandante junto con sus anexos obre en el expediente de conformidad.

Respecto a la notificación que por correo electrónico se hizo a la parte demandada **PAULA ALEXANDRA LÒPEZ LEGUIZAMON** el despacho le informa que debe darse cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022, esto es debe allegar el respectivo acuse de recibo que se solicitó en auto del veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Frente a la notificación que se realizó a la dirección física en los términos del artículo 291 del C.G.P. se requiere a la parte interesada para que allegue el CERTIFICADO DE ENTREGA de la empresa Interrapidísimo en el cual se indique que la persona a notificar vive o labora en el sitio donde se entregó la notificación y que la misma se entregó de forma positiva.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°15 De hoy 8 de MARZO DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **541b4c7ddf61dab1dd439c2349c7c54a4161ccf7b33293aed3f08e709b31bc0d**

Documento generado en 07/03/2023 01:17:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., siete (7) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo la solicitud obrante en el índice electrónico 02 del expediente digital, por secretaría comuníquese por el medio más expedito al Juzgado Segundo (2º) de Familia de Ejecución de Sentencias de Bogotá que el proceso ejecutivo inicial se terminó mediante providencia de fecha doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020) que declaró cumplida la obligación alimentaria exigida y cobrada en el mandamiento de pago y, por ende, la terminación del proceso.

Así mismo infórmesele que en audiencia de conciliación celebrada el día seis (6) de febrero de dos mil veinte (2020) se dispuso oficiar a la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES indicándoles que se levantaba la medida cautelar de embargo de la mesada pensional y prestaciones del ejecutado HERNAN ORTIZ RIVAS y la misma se sustituía por retención de un salario mínimo mensual para alimentos a favor de la ejecutante LAURA NATHALY ORTIZ SANCHEZ, dineros que debían ser consignados en la cuenta de ahorros del banco Caja Social siendo titular ANA ELIZABETH SANCHEZ ASCENCIO.

Por secretaría remítaseles un informe de títulos del asunto de la referencia, así como copia del expediente Ejecutivo de Alimentos inicial.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado Nº15 De hoy 8 de MARZO DE 2023 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
--

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez

Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e5019fd67bfea28aece10a70176e73ebf535dae1f57dac84e0f910194ed8e38**

Documento generado en 07/03/2023 01:17:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., siete (7) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Admítase por reunir los requisitos de la ley, la demanda de **EXONERACION DE CUOTA ALIMENTARIA** que presenta a través de apoderado judicial **HEVER RODRÍGUEZ RENGIFO** en contra de **PAOLA ANDREA TURRIAGO POSADA**.

Tramítase la presente demanda por el procedimiento verbal sumario, en consecuencia, de la demanda y de sus anexos, córrase traslado a la demandada por el término legal de diez (10) días para que la conteste y allegue las pruebas que pretenda hacer valer.

Notifíquese a la demandada ésta providencia en los términos establecidos en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso (C.G.P.) o artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

Se reconoce al doctor **JULIO MARIO RODRÍGUEZ GORDILLO**, como apoderado judicial del demandante señor **HEVER RODRÍGUEZ RENGIFO**, en la forma, términos y para los fines del poder que le fue otorgado.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°15 De hoy 8 de MARZO DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e05e295510f5cd1d0aec0ad876adf2b1aa6d164f47f010a2ac733251a1bdda4a**

Documento generado en 07/03/2023 01:17:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA
Bogotá D.C., siete (7) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Respecto a la reforma de la demanda allegada por la apoderada de la parte demandante, se le informa que en el asunto de la referencia aún no se ha dado trámite a la solicitud de exoneración de cuota alimentaria en consecuencia debe estarse a lo dispuesto en providencia de fecha catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022), así mismo se le pone de presente que en asuntos como el de la referencia es inadmisible la reforma de la demanda.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA
Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº15 De hoy 8 de MARZO DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4a240e587f3a3f3b176bba170c50e223d18a67061709c95e4e77bda42c423b7c

Documento generado en 07/03/2023 01:17:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., siete (7) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Obre en el expediente la comunicación allegada por el Juzgado Octavo (8º) de Familia de Oralidad de Barranquilla a través de la cual reguló la cuota alimentaria del señor **FULGENCIO DANIEL REYES VASQUEZ** respecto a sus 3 hijos menores de edad, sin necesidad de elaborar oficio alguno a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares CREMIL, por cuanto mediante providencia de fecha quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022) se dispuso el levantamiento de las medidas cautelares en el asunto de la referencia a solicitud de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº15 De hoy 8 de MARZO DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52fab302e691245f9852375d321ca717cc1310e462bbed18190e5004b383e8f1**
Documento generado en 07/03/2023 01:17:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA
Bogotá D.C., siete (7) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

La comunicación que antecede allegada por parte de la EPS CAPITAL SALUD, agréguese al expediente para que obre de conformidad.

En consecuencia, ante lo informado por dicha entidad, y con la finalidad de evitar futuras nulidades, se solicita a la parte demandante que intente la notificación del demandado EDWIN ESCOBAR TUNJANO en la dirección física, informada por CAPITAL SALUD, lo anterior, conforme lo disponen los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso (C.G.P.).

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº15 De hoy 8 de MARZO DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c17339777624b4463cc334677f04cfed725188ec75ca430e7b2808eef61d20d**
Documento generado en 07/03/2023 01:17:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



**Juzgado Veinte (20) de Familia
Bogotá D.C., siete (7) de marzo de dos mil veintitrés (2023)**

**REF.: EXONERACION
RADICADO. 2013-00031**

En conocimiento de la parte interesada el anterior informe de secretaria.

NOTIFIQUESE

**WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ**

Jes

**JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA**

Bogotá D.C, ocho (8) de marzo de 2023 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 15

Secretaria:

**Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70b8b08683ff427a1b54d92a0d782ff0ee59b2cd46a95157044395c8004842c0**

Documento generado en 07/03/2023 01:17:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., siete (7) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

El despacho reconoce al doctor CAMILO GARCÍA SARMIENTO como apoderado judicial de la demandada CLAUDIA MARÍA JOSEFINA GARCÍA DE JEAN JEAN en la forma, término y para los fines del memorial poder a él otorgado.

Atendiendo el contenido del memorial poder allegado, bajo las previsiones del artículo 301 inciso 2º del Código General del Proceso (C.G.P.), se tiene notificada por conducta concluyente a la demandada CLAUDIA MARÍA JOSEFINA GARCÍA DE JEAN JEAN de la presente demanda, por secretaría remítase en formato PDF copia de la totalidad del expediente digital al correo electrónico del apoderado de la demandada para su conocimiento y pronunciamiento. Una vez cumplido lo anterior y dejando las constancias respectivas en el expediente, contabilícese el término con el que cuenta dicha demandada para contestar la misma (sin perjuicio del escrito de contestación allegado a las diligencias como quiera que la demandada no renunció a términos de contestación).

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº15 De hoy 8 de MARZO DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f67fd03da6a83609e4e59de21957bf749b0264c130567f1d2a13fdd0a87dbd1d

Documento generado en 07/03/2023 01:17:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA
Bogotá D.C., siete (7) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

El memorial allegado por la apoderada de la parte demandante obre en el expediente de conformidad.

Por secretaría tómese nota de la solicitud formulada de no archivo del expediente, sin embargo infórmesele a la apoderada de la demandante que el proceso permanecerá en la secretaría del despacho a disposición de las partes y que las carpetas obran en archivo digital que pueden ser consultadas cuando así lo requieran y soliciten los interesados.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA
Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°15 De hoy 8 de MARZO DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2f2da5ec28d339cc0ef116fd3e776f0d34356451e52264f3ef01e41b17155a74
Documento generado en 07/03/2023 01:17:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



**Juzgado Veinte (20) de Familia
Bogotá D.C., siete (7) de marzo de dos mil veintitrés (2023)**

**REF.: L.S.C.
RADICADO. 2015-00864**

De la anterior adición y corrección al trabajo de partición se corre traslado a los interesados por el termino de tres (3) días.

NOTIFIQUESE

**WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ**

Jes

**JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA**

Bogotá D.C, ocho (8) de marzo de 2023 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 15

Secretaria:

**Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **afe6f86f95b9aa60563782997c532879fcf3214af0c2161db57ab743ff3b82ea**
Documento generado en 07/03/2023 01:17:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



**Juzgado Veinte (20) de Familia
Bogotá D.C., siete (7) de marzo de dos mil veintitrés (2023)**

**REF.: EJECUTIVO HONORARIOS
RADICADO. 2018-00157**

Previamente a resolver lo que en derecho corresponda con relación a la anterior solicitud, por secretaria y por el medio más expedito posible requiérase a las partes para que en el término de cinco (5) días, acrediten la cancelación de los honorarios señalados al auxiliar de la justicia.

NOTIFIQUESE

**WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ**

Jes

**JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA**

Bogotá D.C, ocho (8) de marzo de 2023 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 15

Secretaria:

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b545ecf0054af09d73c59c4cfd058b3c1613123ba5ed0fbc2963a35fc358ba9**

Documento generado en 07/03/2023 01:17:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA
Bogotá D.C., siete (7) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

El despacho toma nota que el Defensor de Familia que representaba a la demandante en el asunto de la referencia, en memorial que antecede reasume el poder otorgado por el demandante **ANDRÈS ALEXANDER PERALTA GIL**.

En consecuencia, se solicita al apoderado de la parte demandante, para que en cumplimiento a lo indicado en providencia de fecha dos (2) de febrero de dos mil veintitrés (2023) informe si es deseo de la parte demandante continuar con el trámite de la referencia, en caso afirmativo, para que proceda a notificar a la parte demandada en los términos señalados en el artículo 8º de la ley 2213 de 2022 o articulo 291 y 292 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº15 De hoy 8 de MARZO DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10047b1455c913e073a18506b0cde2cb4d4b60908a5b4fc54da60b97a36a7a16**
Documento generado en 07/03/2023 01:17:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Juzgado Veinte (20) de Familia
Bogotá D.C., siete (7) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

REF.: APOYO JUDICIAL
RADICADO. 2018-00669

Con la finalidad de seguir adelante con el trámite del proceso, para que tenga lugar la audiencia establecida en el artículo 579 del Código General del Proceso (C.G.P.), se señala la hora de las 9:00 a.m. del día veintiséis (26) del mes de junio del año 2023, a fin de que las partes rindan interrogatorio, evacuar la etapa conciliatoria y los demás asuntos relacionados con la audiencia, a la cual deben asistir igualmente los apoderados.

Decretar las siguientes pruebas:

PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE:

- A.-) Documentales: Téngase como tales, todas y cada una de las pruebas documentales legal y oportunamente aportadas con la demanda.
- B.-) Testimoniales: A la audiencia aquí programada deberán traer los testigos solicitados, respecto a los testigos, es carga de las partes comunicar la fecha de la diligencia señalada para asegurar su comparecencia (artículo 217 C.G.P.).
- C.-) El informe de valoración de apoyos.
- D.-) Escuchar en declaración al señor PRISCILIANO JOSE OCHOA GAMARRA.

La audiencia anteriormente programada se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams y se enviará con anterioridad el enlace respectivo a los correos electrónicos suministrados por las partes y sus apoderados judiciales en el expediente, excepcionalmente en caso de no contar con los correos electrónicos, se les enviará el enlace de la audiencia al contacto de WhatsApp suministrado previamente en el proceso.

Para la realización de la Audiencia Virtual, se solicita a las partes que previamente tengan descargados en sus equipos (computador, Tablet o teléfonos celulares) la aplicación de Teams.

Comuníqueseles por parte de la secretaría del despacho y por el medio más expedito (telefónicamente o a través del correo electrónico suministrado al interior de las diligencias) a las partes del proceso y sus apoderados judiciales la fecha aquí señalada.

Así mismo, se requiere a los abogados de las partes para que se sirvan garantizar por el medio electrónico idóneo la comparecencia de los testigos solicitados (su conexión virtual a la diligencia) con la finalidad de garantizar la inmediación y concentración de la prueba (artículo 171 del C.G.P.).

NOTIFIQUESE

**WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ**

Jes

**JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA**

Bogotá D.C, ocho (8) de marzo de 2023 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 15

Secretaria:

**Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8961f9f30ecbd273a1524c3a1c9ecc607c3bbcb9ab0c25df76325b627fcb23c**
Documento generado en 07/03/2023 01:17:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., siete (7) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

El memorial allegado por la apoderada de unos de los herederos reconocidos en el proceso obre en el expediente de conformidad, no obstante, se le informa que el trabajo de partición debe ser allegado por todos los apoderados judiciales que en su momento fueron designados como partidores en el asunto de la referencia.

Así mismo, deben acreditar el cumplimiento de lo solicitado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN y la Secretaría de Hacienda Distrital.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°15 De hoy 8 de MARZO DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 91c7ea188d9293e738d28c65a041c69bf2b71f86fa5369f8f8cfc809fb57a601

Documento generado en 07/03/2023 01:17:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



**Juzgado Veinte (20) de Familia
Bogotá D.C., siete (7) de marzo de dos mil veintitrés (2023)**

**REF.: PETICION DE HERENCIA
RADICADO. 2019-00218**

A continuación, procede el Despacho a resolver el recurso de REPOSICIÓN en subsidio apelación, interpuesto por el apoderado judicial del señor MIGUEL ÁNGEL CONTRÉRAS QUINTERO contra el auto del 24 de enero de 2023, mediante el cual se rechazó de plano la solicitud de nulidad.

FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

A manera de resumen señala el inconforme que se omitió la obligación establecida en el artículo 61 del C.G.P., pues no le era posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones. El señor MIGUEL ÁNGEL CONTRÉRAS QUINTERO, solo hasta el 1º de diciembre de 2022, tuvo conocimiento de la existencia del proceso, además de ello revisó el micrositio del Despacho en la página web de la rama judicial, evidenciando que no había sido incluido dentro del proceso y por consiguiente, jamás habido sido notificado en debida forma.

Aduce igualmente que la decisión tomada carece de motivación, es decir, no expresa de forma suficiente, las razones por las cuales resulta a su juicio (pero con sustento legal) pues no es suficiente su razonamiento expuesto sino que éste se base en la normativa vigente, no solo procesal sino también sustantiva, lo cual ha sido expuesto en múltiples decisiones de nuestra jurisprudencia y es fundamento esencial del ejercicio de la administración de justicia a través de sus operadores judiciales, situación que brilla por su ausencia pues el operador se limita a mencionar que la referida nulidad interpuesta por el suscrito apoderado se rechaza de plano por cuanto “el presente asunto se encuentra terminado mediante sentencia de fecha cuatro (4) de septiembre de dos mil diecinueve (2019) folios 92 a 97 del cuaderno principal, y la nulidad propuesta no se originó en ella, ni tampoco es procedente en este asunto diligencia de entrega o se está en la ejecución de la sentencia”, sin siquiera dar sustento normativo, explicar por qué razones lógicas y jurídicas no resulta procedente, suponiendo que la simple mención de “su razón” tiene la fuerza vinculante por devenir de su investidura como operador judicial o juzgador dentro de la administración de justicia, derecho que es fundamental y que no puede ser vulnerado por la negligencia de sus actos o la ineptitud de sus escritos, situación que no se contrasta con lo establecido en los principios generales del derecho, la doctrina, la ley y la jurisprudencia.

CONSIDERACIONES

Desde ya debe decirse que el auto objeto de impugnación se encuentra totalmente ajustado a la ley, por lo cual el recurso impetrado está destinado a no prosperar.

El estatuto general del proceso destina el Capítulo II del Título IV sección segunda a regular las nulidades, compuestas por normas que enlistan las causas que las generan en todos los procesos y en algunos especiales (art. 133), de las oportunidades para alegarlas (art. 134), de la forma para declararlas, sus consecuencias (art. 135), y de los eventos llamados a sanearlas (art. 136).

El inconforme plantea la nulidad contemplada en el artículo 133 numeral 8 del Código General del Proceso por cuanto afirma, su prohiado no fue mencionado y mucho menos vinculado y notificado al presente proceso, razón por la cual fue rechazada la solicitud de nulidad, básicamente, por cuanto el presente asunto se encuentra terminado mediante sentencia de fecha cuatro (4) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), decisión que no ameritaba más consideraciones, como lo pretende el togado, teniendo en cuenta que el artículo 134 del C.G.P., establece las nulidades pueden alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta si ocurrieren en ella, hipótesis normativa que no se configura en este asunto, pues la eventual nulidad no se generó con ocasión de la sentencia.

En este contexto, cabe citar aspectos señalados por el profesor Hernán Fabio López Blanco, en los casos en que el trámite de nulidad se hace a instancia de parte: *“Dispone el artículo 142 en su inciso primero que “La nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias, antes de que se dicte sentencia, o durante la actuación posterior a ésta si ocurrieron en ella”, para lo que es menester presentar un escrito en el cual se exprese el interés para proponer la causal o causales que se invocan y los hechos en que se fundamenta; si no se reúnen tales requisitos, o si existe alguno de los motivos que llevan a tener por saneada la nulidad o que prohíben alegarla por haber caducado la oportunidad para hacerlo, o no la está alegando la persona afectada, debe el juez rechazar de plano la solicitud tal como expresamente el inciso cuarto del artículo 143 lo tiene previsto.*

*(...) Ahora bien, es pertinente el trámite de la nulidad en cualquiera de las dos instancias antes de dictar la correspondiente sentencia o aun “durante la actuación posterior a esta”, **expresión que requiere una especial puntualización pues so pretexto de desarrollar la idea en ella involucrada en ocasiones se incurre en el error de revivir un proceso legalmente concluido, darse curso a peticiones de nulidad cuando no se dan los taxativos requisitos que permiten hacerlo luego de dictada la sentencia.***

Ciertamente, la posibilidad de alegar la nulidad después de dictada la sentencia de primera instancia queda abierta únicamente si se apeló de aquella o cuando debe ser surtida la consulta y con el fin de que el superior pueda, en uso de la facultad expresa que le otorga el artículo 357, analizar tal aspecto aun en el evento de que la apelación no verse directamente sobre la nulidad, porque no le es dable al inferior entrar a considerar ese tipo de petición luego de dictada la sentencia y se apeló de ella debido a que de acuerdo con el artículo 354 pierde la competencia para hacerlo una vez otorgado el recurso, dado que tan solo la conserva, por excepción, para práctica de medidas cautelares.¹ Subrayada fuera del texto.

¹ DERECHO PROCESAL CIVIL COLOMBIANO; Parte I, Séptima edición, Dupré Editores, Pg. 884 a 886.

Ahora bien, las circunstancias alegadas en el incidente de nulidad cuyo argumento central para solicitar la prosperidad de la petición, radicada en el hecho de que al señor MIGUEL ÁNGEL CONTRÉRAS QUINTERO no se le vinculó en el trámite del proceso teniendo la condición de heredero, circunstancia que no genera nulidad en el proceso, por una parte, por que nunca fue mencionado en el proceso y, por otra, porque el heredero tiene expedito el proceso de petición de herencia para reclamar su herencia.

Sean estas razones más que suficientes para concluir que el recurso interpuesto esta llamada al fracaso y por consiguiente la providencia recurrida debe mantenerse, concediéndose el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto, en el efecto suspensivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 321 numeral 5 del C.G. del P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinte de Familia de esta ciudad,

RESUELVE:

Primero: MANTENER en todas y cada una de sus partes el auto atacado.

Segundo: CONCEDER en el efecto SUSPENSIVO el recurso de apelación interpuesto, para ante la Sala de Familia del Tribunal Superior de Bogotá. Por secretaria remítase el expediente debidamente escaneado. Ofíciase.

Secretaria antes de remitir el expediente de cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 326 del C.G.P.

NOTIFIQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ

Jes

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA

Bogotá D.C, ocho (8) de marzo de 2023 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 15
Secretaria:

Firmado Por:

William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4289297af85e33114876b194bfb4d45d8bb94d7ec1432689c1e098b62039a1b4**

Documento generado en 07/03/2023 01:17:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., siete (7) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo el contenido del memorial obrante en el índice electrónico 18 del expediente digital, por secretaría remítase al apoderado de la parte demandante, a través del correo electrónico por este suministrado, copia únicamente del resultado de la prueba de ADN realizada en el asunto de la referencia y practicada por parte de Instituto de Genética Yunis Turbay y CIA S.A.S.

Con la finalidad de seguir adelante con el trámite del proceso, para que tenga lugar la audiencia establecida en el artículo 372 del Código General del Proceso (C.G.P.), se señala la hora de las 9:00 a.m. del día veintidós (22) del mes de junio del año dos mil veintitrés (2023) a fin de que las partes rindan interrogatorio, evacuar la etapa conciliatoria y los demás asuntos relacionados con la audiencia, a la cual deben asistir igualmente los apoderados.

Se advierte a las partes:

La audiencia aquí programada es inaplazable, conforme lo establece el artículo 373 del Código General del Proceso numeral 5º: *“En la misma audiencia el juez proferirá sentencia en forma oral, aunque las partes o sus apoderados no hayan asistido o se hubieren retirado”* A menos que exista justificación conforme lo establece el artículo 372 del C.G.P. allegando la prueba sumaria de una justa causa para su inasistencia.

La no comparecencia injustificada a la audiencia anteriormente señalada **les acarrearán las sanciones previstas en la Ley**, numeral 4º del artículo 372 del C.G.P.: *“A la parte o al apoderado que no concurran a la audiencia, **se le impondrá multa por valor de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (s.m.l.m.v.)**, excepto en los casos contemplados en el numeral 3º.”* (Negrillas y subrayado fuera del texto).

Atendiendo la facultad establecida en el párrafo del numeral 11 del artículo 372 del C.G.P.¹, **y con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373**, como quiera que se advierte que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, se dispone:

Decretar las siguientes pruebas:

PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE:

A.-) Documentales: Téngase como tales, todas y cada una de las pruebas documentales legal y oportunamente aportadas con la demanda.

B.-) Testimoniales. A la audiencia aquí programada **deberán traer los testigos solicitados**, respecto a los testigos, es carga de las partes comunicar la fecha de la diligencia señalada para asegurar su comparecencia (artículo 217 C.G.P.).

¹ Párrafo numeral 11 artículo 372 C.G.P.: *Cuando se advierte que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, el juez de oficio o a petición de parte, decretará las pruebas en el auto que fija fecha y hora para ella, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373. En éste evento, en esa única audiencia se proferirá la sentencia, de conformidad con las reglas previstas en el numeral 5º del referido artículo 373.”*

C.-) Prueba biológica ADN: Se toma nota que el despacho decretó la misma, y el Instituto De Genética Servicios Médicos Yunis Turbay y CIA S.A.S. practicó la misma, sin poder reconstruir el perfil genético en el asunto de la referencia. (folios 137 a 139).

D.-) Prueba Biológica de ADN: Se tiene como prueba para que obre en las presentes diligencias la cual fue practicada a la parte demandante y demandado en impugnación ELIAS MARCHAN, por el Instituto De Genética Servicios Médicos Yunis Turbay y CIA S.A.S. la cual será valorada en su momento procesal oportuno.

PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA AURELIANO MONCADA (heredero del fallecido LUIS ROBERTO MONCADA):

A.-) Documentales: Téngase como tales, todas y cada una de las pruebas documentales legal y oportunamente aportadas con la contestación de la demanda.

B.-) Testimoniales. A la audiencia aquí programada deberán traer los testigos solicitados, respecto a los testigos, es carga de las partes comunicar la fecha de la diligencia señalada para asegurar su comparecencia (artículo 217 C.G.P.).

PRUEBAS SOLICITADAS POR EL DEMANDADO EN IMPUGNACION DE PATERNIDAD ELIAS MARCHAN:

El demandado en impugnación no se opone a las pretensiones y no solicita pruebas.

PRUEBAS SOLICITADAS POR EL CURADOR AD LITEM DE LOS HEREDEROS INDETERMINADOS DEL FALLECIDO LUIS ROBERTO MONCADA:

El curador solicitó tener como pruebas las que obran en el proceso y solicitó el interrogatorio de la parte demandante.

El despacho les informa a las partes del proceso que los interrogatorios se recibían en los términos indicados en el artículo 372 del C.G.P.

La audiencia anteriormente programada se realizará a través de medios tecnológicos como lo dispone el artículo 7° de la ley 2213 de 2022, a través de la plataforma de Microsoft Teams y se enviará con anterioridad el enlace respectivo a los correos electrónicos suministrados por las partes y sus apoderados judiciales en el expediente, excepcionalmente en caso de no contar con los correos electrónicos, se les enviará el enlace de la audiencia al contacto de WhatsApp suministrado previamente en el proceso.

Para la realización de la Audiencia Virtual, se solicita a las partes que previamente tengan descargados en sus equipos (computador, Tablet o teléfonos celulares) la aplicación de Teams.

Comuníqueseles por parte de la secretaría del despacho y por el medio más expedito a las partes del proceso y sus apoderados judiciales la fecha aquí señalada.

Así mismo, se requiere a los abogados de las partes para que se sirvan garantizar por el medio electrónico idóneo la comparecencia de los testigos solicitados (su conexión virtual a la diligencia) con la finalidad de garantizar la inmediación y concentración de la prueba (artículo 171 del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°15 De hoy 8 de MARZO DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7f77989a00cd2cdf565694d81197221bd136e28ac8fc2a3281cd097ad87622bc

Documento generado en 07/03/2023 01:17:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., siete (7) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Admítase por reunir las exigencias formales de ley, la solicitud de liquidación de la sociedad patrimonial que a través de apoderada judicial presenta **LIDA REAL VEGA** en contra de **JOSE VICENTE SÁNCHEZ CRUZ**.

En consecuencia, tramítese por el procedimiento establecido en el artículo 523 del Código General del Proceso (C.G.P.).

Notifíquese la iniciación de este trámite al ex cónyuge, **JOSE VICENTE SÁNCHEZ CRUZ**, en los términos establecidos en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso (C.G.P.) o artículo 8º de la ley 2213 de 2022.¹

Por secretaría y una vez vinculado el demandado **JOSE VICENTE SÁNCHEZ CRUZ**, proceda a incluir a los acreedores de la sociedad conyugal **SÁNCHEZ-REAL**, en el **Registro Nacional de Personas Emplazadas conforme lo dispone el artículo 10º de la ley 2213 de 2022**.

Se reconoce a la doctora **MARTHA LILIANA CASTAÑEDA MAYORGA** como apoderada judicial de la parte demandante en la forma, término y para los fines del memorial poder a ella otorgado.

Por secretaria líbrese oficio a la oficina judicial comunicándole la iniciación de este trámite a efectos de que sea abonada a la carga efectiva del juzgado.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº15 De hoy 8 de MARZO DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

¹ Conforme lo dispone el artículo 8º de la ley 2213 de 2022 se recuerda a las partes que es su deber enviar las notificaciones respectivas a los correos electrónicos que conozcan de la contraparte y El artículo 78 del Código General del Proceso (C.G.P.) que establece los Deberes y Responsabilidades de las partes y sus apoderados en su numeral 14 Dispone: “Numeral 14: Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción ”

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **135a435581a2b3b1565512018f686cecc617b0f3cc751fb882caab9bd48efa9f**

Documento generado en 07/03/2023 01:17:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



**Juzgado Veinte (20) de Familia
Bogotá D.C., siete (7) de marzo de dos mil veintitrés (2023)**

**REF.: U.M.H.
RAD. 2020-00315**

Como quiera que la liquidación de costas practicada por secretaría se ajusta a derecho, el Juzgado le imparte su aprobación. (art. 366 del C.G. del P.).

NOTIFIQUESE

**WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ**

Jes

**JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA**

Bogotá D.C, ocho (8) de marzo de 2023 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 15

Secretaria:

**Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9dc2048bd5eb3673dcc938ebdf12954a9d27d83265acee1347c115b3d63afa3**
Documento generado en 07/03/2023 01:17:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., siete (7) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Se toma nota que el curador ad litem de los herederos indeterminados del fallecido **EDILBERTO CRUZ TOVAR** se pronunció y dentro del término legal contestó la demanda de intervención excluyente, de la cual se corrió traslado a las demás partes en el asunto de la referencia.

Respecto a los interrogatorios de parte solicitados por el curador ad litem se le pone de presente que los mismos se recibirán en la audiencia respectiva en los términos señalados en el artículo 372 del Código General del Proceso.

Ahora bien, el despacho advierte que se dio cumplimiento a lo ordenado en audiencia celebrada el día veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Frente a las pruebas, se toma nota que el despacho en providencia de fecha ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (2022) decretó las pruebas solicitadas tanto en la demanda principal como en la demanda de intervención excluyente.

En consecuencia, con la finalidad de seguir adelante con el trámite del proceso para que tenga lugar la audiencia establecida en el artículo 372 y 373 del Código General del Proceso, **se señala la hora de las 9:00 a.m. del día quince (15) del mes de junio del año dos mil veintitrés (2023)** a fin de evacuar la etapa conciliatoria, que las partes rindan interrogatorio, y los demás asuntos relacionados con la audiencia, a la cual deben asistir igualmente los apoderados, con las mismas prevenciones indicadas en auto de fecha ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº15 De hoy 8 de MARZO DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez

Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22a46654561816061e9d2c61b152a1ce0939107dafee9234e6558b9c6da300fa**

Documento generado en 07/03/2023 01:17:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA
Bogotá D.C., siete (7) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

El despacho solicita a la parte interesada, para que conforme lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha seis (6) de julio de dos mil veintiuno (2021) en el asunto de la referencia, dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por estado de la presente providencia, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°15 De hoy 8 de MARZO DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 580b371033ce88be3c90f49beaee206ddc7738efbb17861f80d09d322fd710e7
Documento generado en 07/03/2023 01:17:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C. siete (7) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

El despacho toma nota que la parte demandante canceló los costos para la práctica de la prueba de ADN previa exhumación del fallecido **JUAN CLAVIJO GUTIERREZ ante el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.**

Una vez el **CEMENTERIO DE SAN BERNARDO CUNDINAMARCA** de respuesta al oficio No.0164 de fecha 9 de febrero de 2023 se dispondrá lo pertinente sobre la práctica de la prueba ordenada en el asunto de la referencia.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº15 De hoy 8 de MARZO DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b26d1ad1839e1ec066d8f5b510ac798cee6786147e7748a80ebd908043500ea3**

Documento generado en 07/03/2023 01:17:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



**Juzgado Veinte (20) de Familia
Bogotá D.C., siete (7) de marzo de dos mil veintitrés (2023)**

**REF.: U.M.H.
RADICADO. 2021-00186**

Visto el memorial (anexo 07), se reconoce a la señora YOLIMA CORREDOR LOPEZ, como heredera determinada del causante JORGE CORREDOR y en consecuencia con fundamento en lo establecido en el artículo 301 del C. G. del P., el Despacho la tiene por notificada por CONDUCTA CONCLUYENTE, del auto admisorio de la demanda y demás providencias dictas en este asunto, en la fecha de presentación del escrito, esto es, el tres (3) de febrero del presente año.

Reconócese a la Dra. NANCY YOLIMA CONTRERAS BOBADILLA, como su apoderada judicial, en los términos y para los fines del poder conferido.

Por secretaria remítase a la profesional del derecho en link que contiene el proceso y una vez recibido contrólase el término que tiene para contestar.

Como quiera que la liquidación de costas practicada por secretaría se ajusta a derecho, el Juzgado le imparte su aprobación. (art. 366 del C.G. del P.).

NOTIFIQUESE

**WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ**

Jes

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA

Bogotá D.C, ocho (8) de marzo de 2023 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 15

Secretaria:

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **949a2d937dbccffaebaca7c8a01f5627b8a944f52419b495e1e0257592166a55**

Documento generado en 07/03/2023 01:17:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



**Juzgado Veinte (20) de Familia
Bogotá D.C., siete (7) de marzo de dos mil veintitrés (2023)**

**REF.: EJECUTIVO
RAD. 2021-00245**

Como quiera que la liquidación de costas practicada por secretaría se ajusta a derecho, el Juzgado le imparte su aprobación. (art. 366 del C.G. del P.).

NOTIFIQUESE

**WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ**

Jes

**JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA**

Bogotá D.C, ocho (8) de marzo de 2023 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 15

Secretaria:

**Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ff64150f24822d401ba0dcf7e4b393c7577ec0df04678af7938f2c53a5c5ea6**

Documento generado en 07/03/2023 01:17:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., siete (7) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

El despacho procede a tomar la decisión que en derecho corresponda frente al recurso de reposición interpuesto por la parte demandante en contra de la providencia de fecha ocho (8) de noviembre de dos mil veintidós (2022) en su numeral 2º que dispuso que el memorial de solicitud de aclaración, complementación y corrección (adicción) del dictamen de medicina legal aportado por la parte demandante fue allegado fuera de término.

Fundamentos de la parte Recurrente: En resumen, señala la parte demandante que el día **17 de mayo de 2022**, remitió correo electrónico al despacho, con copia a las partes de este proceso, informando que su correo de notificaciones es hendrika.garcia.a@gmail.com, el día **21 de septiembre de 2022**, indica que recibió correo electrónico con el cual se le remitió copia del expediente con el fin de ponerle en conocimiento el dictamen pericial. Por lo que el día 1, se cuenta desde el 22 de septiembre, día 2, el 23 de septiembre, 24 y 25 fueron sábado y domingo, y el día 3 fue el 26 de septiembre de 2022, fecha dentro de la cual radicó el memorial con el cual realizó la contradicción del dictamen, esto conforme lo reglado en el inciso 2do del artículo 110 del CGP en concordancia con el artículo 228 del CGP.

CONSIDERACIONES:

El recurso de reposición es el medio impugnatorio, a través del cual se pretende que el funcionario judicial vuelva sobre determinada decisión, en procura de garantizar con ello la legalidad y rectitud que deben orientar a la administración de justicia.

Es de la naturaleza de los recursos, corregir los yerros cometidos en las providencias judiciales, ubicándolas para un nuevo examen de cara a las razones jurídicas expuestas por el recurrente por las cuales el proveído es errado y así proceder a su corrección. La viabilidad del recurso de reposición consulta además de su procedencia, interés y oportunidad, la sustentación, esto es, la exposición de las razones por las cuales la providencia debe ser revocada, reformada, aclarada o adicionada.

Una vez revisado el expediente, el despacho advierte que mediante providencia de fecha quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022) se dispuso correr traslado del Informe de Valoración Psicológica Forense realizado al demandado **JUAN CARLOS ALMANZA** por parte del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, a las partes del proceso y sus apoderados judiciales **a los correos electrónicos suministrados al interior del expediente digital.**

Atendiendo lo anterior, efectivamente la parte demandante informó al despacho a través de memorial allegado a las diligencias como nuevo correo para notificaciones electrónicas el siguiente: hendrika.garcia.a@gmail.com como se evidencia del memorial obrante en el índice electrónico 04 a folios 506 a 508 del expediente digital.

Así mismo, se advierte que el día 21 de septiembre del dos mil veintidós (2022) se le remitió copia del expediente digital al nuevo correo electrónico suministrado por la demandante.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 228 del C.G.P. contaba con 3 días para pronunciarse frente al dictamen pericial allegado por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses los cuales vencían el día veintiséis (26) de septiembre de dicha anualidad, fecha en la cual la demandante allegó la solicitud de aclaración y complementación de dicho dictamen.

Los anteriores postulados legales aplicados al caso concreto permiten afirmar que el numeral 2º de la providencia atacada de fecha ocho (8) de noviembre de dos mil veintidós (2022) debe revocarse, para en su lugar tomar nota que la demandante dentro del término legal solicitó aclaración, complementación y corrección (adición) del Informe allegado por parte del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

Motivo por el cual, se dispone oficiar al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses para que procedan a aclarar el dictamen pericial por estos presentado, en los términos solicitados por la demandante en su memorial obrante en el índice electrónico 31 del expediente digital.

En mérito de lo expuesto, el juzgado **RESUELVE:**

- **REVOCAR** la providencia atacada de fecha ocho (8) de noviembre de dos mil veintidós (2022) en su numeral 2º por las razones expuestas en la presente providencia.
- **OFICIAR** al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses para que procedan a aclarar el dictamen pericial por estos presentado, en los términos solicitados por la demandante en su memorial obrante en el índice electrónico 31 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.
La providencia anterior se notificó por estado
Nº15 De hoy 8 de MARZO DE 2023
La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e65205e7921c30595993e3378bff92c1790ad012fb7a2b3042bd0b44648aa8d4**
Documento generado en 07/03/2023 01:17:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., siete (7) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad a lo dispuesto por el artículo 75 del Código General del Proceso (C.G.P.) téngase en cuenta la sustitución del poder otorgado a **ANDREA CAMILA NUMPAQUE MOLINA** por la demandante **BLANCA LAUDICE JIMENEZ GORDILLO**, a la estudiante de derecho **LOWEL ANDRÈS HERNÀNDEZ NAVARRO**.

En consecuencia, se reconoce al estudiante de derecho adscrito al Consultorio Jurídico de la Universidad Católica de Colombia **LOWEL ANDRÈS HERNÀNDEZ NAVARRO**, como apoderado judicial de la demandante **BLANCA LAUDICE JIMÈNEZ GORDILLO**, en los términos del memorial poder a ella sustituido.

Por secretaría, remítase copia del expediente digital al estudiante de derecho aquí reconocido para los fines que estime pertinentes.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°15 De hoy 8 de MARZO DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: fe4f5f50a2f713d9368edd8c7b3ba4781a121b179ea286887a8e9bfc674d12ce

Documento generado en 07/03/2023 01:17:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



**Juzgado Veinte (20) de Familia
Bogotá D.C., siete (7) de marzo de dos mil veintitrés (2023)**

**REF.: MUERTE PRESUNTA
RADICADO. 2021-00360**

Reconocese personería al Dr. JUAN CARLOS ESPITIA AREVALO como apoderado judicial de la parte interesada.

De otra parte, las comunicaciones recibidas agréguese a los autos para los fines legales a que haya lugar.

NOTIFIQUESE

**WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ**

Jes

**JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA**

Bogotá D.C, ocho (8) de marzo de 2023 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No.15

Secretaria:

**Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4d15cd42d2ff13c71f913cabdb86a0f6f53734f001e0b18e89e24ce35b77101**

Documento generado en 07/03/2023 01:17:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



**Juzgado Veinte (20) de Familia
Bogotá D.C., siete (7) de marzo de dos mil veintitrés (2023)**

**REF.: FILIACION EXTRAMATRIMONIAL
RADICADO. 2021-00375**

Se NIEGA la concesión del recurso de apelación interpuesto contra el auto del 9 de diciembre de 2022, toda vez que no está enlistado como tal en el artículo 321 del C. G. del P., ni en norma especial.

NOTIFIQUESE

**WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ
(2)**

Jes

**JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA**

Bogotá D.C, ocho (8) de marzo de 2023 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 15

Secretaria:

**Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a3adb8801574485fd4087226e1408af35ace256762b23415703b17383c0dc7a**

Documento generado en 07/03/2023 01:17:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Juzgado Veinte (20) de Familia

Bogotá D.C., siete (7) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**REF.: FILIACION EXTRAMATRIMONIAL
RADICADO. 2021-00375**

Se rechaza de plano el recurso de reposición contra el auto del 26 de enero de 2023, toda que la negativa de la aclaración, no es susceptible de ningún recurso. Artículo 285 del C.G.P.

A continuación, procede el Despacho a resolver el recurso de REPOSICIÓN, interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada contra el auto del 23 de enero de 2023, mediante el cual se negó la adición solicitada.

FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

A manera de resumen señala el inconforme que el Juzgado no se ha pronunciado sobre las solicitud de reconstrucción del perfil genético que los demandados han solicitado a lo largo de sus intervenciones, en la que se ha planteado la necesidad de respetar el culto profesado por el causante y por ellos mismos, creencia que prohíbe el irrespeto a los cadáveres y por lo tanto, la exhumación, por lo que la providencia debe ser adicionada con un pronunciamiento expreso sobre dicha circunstancia que, en esencia, es la solicitud de la práctica de la prueba de ADN – a la que sus representados jamás se han opuesto, pero por un camino diferente, que no vulnere los derechos constitucionales de los demandados, ni del de cujus.

Descorrido el traslado del recurso de reposición, la parte demandante señaló que el fundamento del recurso de reposición se centra en que el Despacho no se ha pronunciado expresamente sobre una prueba solicitada por el apoderado de los hermanos DOUER MISHAAN en el escrito de oposición a la exhumación; escrito, que como se ha reiterado ampliamente en el curso del proceso, fue extemporáneo y desconocedor de las normas y formas procesales por no ser un recurso interpuesto en tiempo. Las normas procesales son de orden público y obligatorio cumplimiento. El apoderado debió formular OPORTUNAMENTE un recurso de reposición en contra del auto que decretó la exhumación, esto es el de agosto de 2021, pero no lo hizo, luego debe soportar las consecuencias del incumplimiento de su carga procesal.

CONSIDERACIONES

Desde ya debe decirse que el auto objeto de impugnación se encuentra totalmente ajustado a la ley, por lo cual el recurso impetrado está destinado a no prosperar.

Ciertamente, el inconforme con el argumento expuesto, pretende que el despacho revoque el auto por medio del cual se negó la adición solicitada con el argumento que el despacho no se ha pronunciado sobre las solicitud de reconstrucción del perfil genético que los demandados han solicitado a lo largo de sus intervenciones, solicitud que resulta más que extemporánea, teniendo en cuenta que por auto del 22 de junio de 2021, aclarado por auto del 3 de agosto de 2021, este estrado judicial decretó la prueba de ADN, debidamente solicitada por la parte demandante, indicando que la misma sería realizada a través de la exhumación de los restos del señor JOSÉ DOUER AMBAR, auto que se encuentra debidamente ejecutoriado y en firme, pues no fue objeto de reproche, resultando por este aspecto inviable el presente recurso y por lo tanto deberá estarse a los argumentos allí expuestos.

Ahora bien, a manera de aclaración, debe advertirse que dentro del presente asunto se encuentran los restos óseos del causante JOSÉ DOUER AMBAR, por lo que la prueba antro-po-heredo-biológica en los procesos de filiación resulta la prueba científica directa para excluir y/o establecer la paternidad, la autoridad judicial no pudiéndose omitir su decreto, de conformidad con lo previsto en el artículo 386 del C.G.P., en concordancia con la Ley 721 de 2001, Ley 1060 de 2006, normas procesales, de orden público y por ende de obligatorio cumplimiento, no sólo para las partes, si no para el Juez, no pudiéndose como lo pretende el inconforme que se recurra a la reconstrucción del perfil genético, con otros parientes, prueba aceptada cuando no se cuente con los restos óseos del presunto padre, circunstancia que no acontece en el presente asunto.

Sean estas razones más que suficientes para concluir que el recurso propuesto es improcedente y por consiguiente la providencia recurrida debe mantenerse.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinte de Familia de esta ciudad,

RESUELVE:

MANTENER en todas y cada una de sus partes el auto atacado.

NOTIFIQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANIA

JUEZ

(2)

Jes

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA

Bogotá D.C, ocho (8) de marzo de 2023 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 15

Secretaria:

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0f0ae395d1bba6591f631bd977e1301cc4995370d9c8d86626fb132239f7e27**
Documento generado en 07/03/2023 01:17:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., siete (7) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Téngase en cuenta que la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante no fue objetada, en consecuencia y como quiera que la misma se encuentra ajustada a derecho, el despacho le impartirá aprobación.

En consecuencia, se RESUELVE:

PRIMERO: Impartir aprobación a la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante en los términos consignados en la parte motiva de esta providencia hasta el mes de febrero del año 2023.

SEGUNDO: Por secretaría hágase entrega a la parte ejecutante previa identificación, de los dineros que obren consignados para el proceso de la referencia a favor del menor de edad NNA **A.M.C.**

TERCERO: Cumplido lo anterior, en caso de existir títulos judiciales para el presente asunto, por secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral QUINTO del auto de fecha treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°15 De hoy 8 de MARZO DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f7c1f9af9d40ecf39eed594da79fb0c61347c478735bafa0b091584785de9a**

Documento generado en 07/03/2023 01:17:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., siete (7) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo el contenido del memorial allegado por el apoderado de la parte demandante en el asunto de la referencia, una vez revisado el proceso, se advierte que la joven **DANIELA ALEJANDRA MESA AGUDELO** **cumplió la mayoría de edad**, emancipación legal que desplaza la representación que venía ejerciendo la señora **JOSEFINA AGUDELO ECHAVARRIA**, en consecuencia, su progenitora no ostenta su representación legal, motivo por el cual frente a la fijación de cuota alimentaria o el cumplimiento de la misma, es la joven quien debe adelantar las acciones judiciales o administrativas que considere pertinentes.

Revisado el presente trámite, aun cuando la parte demandante solicitó el decreto y práctica de prueba testimonial, lo cierto es que las documentales allegadas, resultan suficientes para resolver la controversia planteada, **razón por la que se niega su decreto.**

En consecuencia, el despacho concede el término de cinco (5) días para que los extremos presenten sus alegatos de conclusión y oportunamente, ingresen las diligencias para resolver lo que en derecho corresponda (artículo 278 numeral 2º del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº15 De hoy 8 de MARZO DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db8b9878cf59903ae8e49cc7fd6fce50f1faa283b27b8a2b5e958ee45525b01c**

Documento generado en 07/03/2023 01:17:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., siete (7) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Con la finalidad de seguir adelante con el trámite del proceso dispuesto en el numeral 7º del artículo 38 de la ley 1996 de 2019 (**PROCESO DE ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS PROMOVIDO POR PERSONA DISTINTA AL TITULAR DEL ACTO JURIDICO**), se señala la hora de las 9:00 a.m. del día veinte (20) de junio del año dos mil veintitrés (2023).

PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE:

A.-) Documentales: Téngase como tales, todos y cada uno de los documentos aportados con la demanda.

B.-) Testimoniales. A la audiencia aquí programada deberán traer los testigos solicitados tanto familiares como no familiares. Respecto a los testigos, es carga de las partes comunicar la fecha de la diligencia señalada para asegurar su comparecencia (artículo 217 C.G.P.).

DE OFICIO:

A.-) Interrogatorio de parte: Se decreta el interrogatorio de parte de **MAGDA PATRICIA TORRES ENCISO**.

B.-) Visita social: Se tiene como prueba la visita social practicada en el sitio donde se encuentra la señora ANA ADELINA ENCISO la cual ya fue realizada por la Trabajadora Social adscrita a este despacho y obra a folios 36 a 42 de las presentes diligencias.

C.-) El Informe de Valoración de Apoyo practicado por la Alcaldía de Bogotá (índice electrónico 02 del expediente digital).

Comuníqueseles por parte de la secretaría del despacho y por el medio más expedito (telefónicamente) a las partes del proceso, sus apoderados judiciales y el Agente del Ministerio Público adscrito al despacho, la fecha aquí señalada.

La audiencia anteriormente programada se realizará a través de medios tecnológicos como lo dispone el artículo 7º de la ley 2213 de 2022 por mediante la plataforma Microsoft Teams y se enviará con anterioridad el enlace respectivo a los correos electrónicos suministrados por las partes y sus apoderados judiciales en el expediente, excepcionalmente en caso de no contar con los correos electrónicos, se les enviará el enlace de la audiencia al contacto de WhatsApp suministrado previamente en el proceso.

Para la realización de la Audiencia Virtual, se solicita a las partes que previamente tengan descargados en sus equipos (computador, Tablet o teléfonos celulares) la aplicación de Teams.

Comuníqueseles por parte de la secretaría del despacho y por el medio más expedito (telefónicamente, telegráficamente o a través de los correos

electrónicos suministrados) a las partes del proceso y sus apoderados judiciales la fecha aquí señalada.

Así mismo, se requiere a los abogados de las partes para que se sirvan garantizar por el medio electrónico idóneo la comparecencia de las partes aquí citadas (su conexión virtual a la diligencia) con la finalidad de garantizar la inmediación y concentración de la prueba (artículo 171 del C.G.P.)

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº15 De hoy 8 de MARZO DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9b7304fa039be29f5f481e9b2e02020e0c3a176be646fb315c7218dde3c9c**

Documento generado en 07/03/2023 01:17:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., siete (7) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

El memorial obrante en el índice electrónico 09 del expediente digital allegado por la apoderada de la parte demandada, a través del cual informa la dirección del demandado **JOSE ALIRIO HUERTAS ALFONSO**, agréguese al expediente.

En consecuencia, por secretaría ofíciase al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Centro Zonal de Villavicencio, para que procedan a realizar visita social a la residencia del demandado señor **JOSÉ ALIRIO HUERTAS ALFONSO** en la dirección por este informada, con la finalidad de determinar las condiciones en las que actualmente se encuentra el mismo. Junto con el oficio ordenado, remítaseles copia del expediente digital.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°15 De hoy 8 de MARZO DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: dad61a0e87665bd24651742a90c0071f36db9bc5ad96450c24034657ffa2102d
Documento generado en 07/03/2023 01:17:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., siete (7) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo el contenido del memorial obrante en el índice electrónico 14 del expediente digital allegado por el apoderado de quien inició la sucesión, se le requiere para que informe al despacho que anexos le fueron remitidos a **MARCO TULIO MEDINA MONROY, NESTOR ALFONSO NOCUA MONROY, JOSE HERNANDO NOCUA REINA, DIANA NOCUA REINA, LEIDY NOCUA REINA, NICOL NOCUA LOSANO, MARCELA NOCUA GUTIERREZ y JOSE HERNANDO NOCUA CORTÈS** junto con el aviso que se les envió, indique si se les remitió con dicho aviso copia del auto admisorio, copia de la demanda y de los anexos de la misma.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°15 De hoy 8 de MARZO DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9532533254d6c926679bf8a635f3a719097cf3e545ea25bbf07176f5901985d8
Documento generado en 07/03/2023 01:17:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



**Juzgado Veinte (20) de Familia
Bogotá D.C., siete (7) de marzo de dos mil veintitrés (2023)**

**REF.: FILIACION
RADICADO. 2021-00686**

Cumplido lo ordenado en auto anterior y de conformidad con el artículo 386 numeral 2 del C. G. del P., para la práctica de la prueba de A.D.N., con muestras que deben ser tomadas previa exhumación y toma de muestras del fallecido ANATOLIO RODRÍGUEZ CÁRDENAS, restos que se encuentran en el Paraíso Parque Cementerio, placa 216 tumba. OFICINA PRINCIPAL Y PARQUE CEMENTERIO Kilómetro 1.5 Vía Autopista Medellín Cota, Cundinamarca, además deberá tomarse la prueba a la señora YULI MARCELA ALFONSO, conforme los parámetros establecidos en el acuerdo PSAA07-04027 DE 2007 del Consejo Superior de la Judicatura la cual deberá ser practicada por la Universidad Nacional de Colombia atendiendo la solicitud formulada por la parte demandante, se dispone comisionar al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Cota Cundinamarca y a quien se librará despacho comisorio con los insertos y anexos pertinentes.

Secretaria proceda de conformidad.

Líbrese comunicación a la Universidad Nacional de Colombia y a la administración del Paraíso Parque Cementerio, informando lo aquí dispuesto. OFICIESE.

NOTIFIQUESE

**WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ**

Jes

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA

Bogotá D.C, ocho (8) de marzo de 2023 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 15

Secretaria:

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e739f932cce22c51d3a2373405252561547556cf7ebb73318037ee0c173b1286**

Documento generado en 07/03/2023 01:17:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA
Bogotá D.C., siete (7) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo la comunicación obrante en el índice electrónico 22 del expediente digital allegada por parte del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, revisado el portafolio por estos presentado, por secretaría ofícieseles indicando que se solicita la valoración psicológica con fines de reglamentación de visitas en el asunto de la referencia, atendiendo además las manifestaciones realizadas por la demandada con la contestación de la demanda en cuanto al posible abuso del que pudo haber sido víctima la menor de edad NNA **A.S.B.B.**

Así mismo, junto con el oficio aquí ordenado, remítaseles copia de la totalidad del expediente digital.

En atención a la solicitud obrante en el índice electrónico 23 por parte de la secretaría del despacho remítase la información solicitada por la Fiscalía General de la Nación.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°15 De hoy 8 de MARZO DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0f3813b3beaa5523d9b9baa882ea13ba0aeb553ac5f1318723706946e77aa7b4

Documento generado en 07/03/2023 01:17:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Juzgado Veinte (20) de Familia
Bogotá D.C., siete (7) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

P.P.P.
Radicado 2022-00047.

Para los fines legales a que haya lugar téngase en cuenta que el curador ad litem designado para el demandado aceptó el cargo encomendado.

Secretaria proceda a notificarle el auto admisorio de la demanda con remisión del link que contiene el proceso y una vez recibido, controle los términos que tiene para contestar.

NOTIFÍQUESE.

WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ

Jes

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº 15 De hoy ocho (8) de marzo de 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 68f70fe562739eac039e6bb5137d8735fcadf056aa19f7634834b76ab0b0a0f3

Documento generado en 07/03/2023 01:17:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., siete (7) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Con la finalidad de seguir adelante con el trámite del proceso dispuesto en el numeral 7° del artículo 38 de la ley 1996 de 2019 (**PROCESO DE ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS PROMOVIDO POR PERSONA DISTINTA AL TITULAR DEL ACTO JURIDICO**), se señala la hora de las 2:30 p.m. del día veinte (20) de junio del año dos mil veintitrés (2023).

PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE:

A.-) Documentales: Téngase como tales, todos y cada uno de los documentos aportados con la demanda.

B.-) Testimoniales. A la audiencia aquí programada deberán traer los testigos solicitados tanto familiares como no familiares. Respecto a los testigos, es carga de las partes comunicar la fecha de la diligencia señalada para asegurar su comparecencia (artículo 217 C.G.P.).

DE OFICIO:

A.-) Interrogatorio de parte: Se decreta el interrogatorio de parte de **MARÍA ISABEL BENITEZ**.

B.-) El Informe de Valoración de Apoyo practicado por la Personería delegada para la Familia y Sujetos de Especial Protección Constitucional (obranste a folios 56-154 del expediente digital).

Comuníqueseles por parte de la secretaría del despacho y por el medio más expedito (telefónicamente) a las partes del proceso, sus apoderados judiciales y el Agente del Ministerio Público adscrito al despacho, la fecha aquí señalada.

La audiencia anteriormente programada se realizará a través de medios tecnológicos como lo dispone el artículo 7° de la ley 2213 de 2022 por mediante la plataforma Microsoft Teams y se enviará con anterioridad el enlace respectivo a los correos electrónicos suministrados por las partes y sus apoderados judiciales en el expediente, excepcionalmente en caso de no contar con los correos electrónicos, se les enviará el enlace de la audiencia al contacto de WhatsApp suministrado previamente en el proceso.

Para la realización de la Audiencia Virtual, se solicita a las partes que previamente tengan descargados en sus equipos (computador, Tablet o teléfonos celulares) la aplicación de Teams.

Comuníqueseles por parte de la secretaría del despacho y por el medio más expedito (telefónicamente, telegráficamente o a través de los correos electrónicos suministrados) a las partes del proceso y sus apoderados judiciales la fecha aquí señalada.

Así mismo, se requiere a los abogados de las partes para que se sirvan garantizar por el medio electrónico idóneo la comparecencia de las partes aquí citadas (su

conexión virtual a la diligencia) con la finalidad de garantizar la inmediación y concentración de la prueba (artículo 171 del C.G.P.)

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA
Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N°15 De hoy 8 de MARZO DE 2023 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
--

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9835a6bd0a00d7a74a9348d111ec9654cea434ecb720ce7e70d8cf48c5b5793d

Documento generado en 07/03/2023 01:17:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



**Juzgado Veinte (20) de Familia
Bogotá D.C., siete (7) de marzo de dos mil veintitrés (2023)**

**REF.: SUCESION
RADICADO. 2022-00137**

Previamente a resolver lo que en derecho corresponda con el trabajo de partición, se requiere a la parte interesada para que acredite lo solicitado por la DIAN (Anexo 13), esto es, allegar la declaración de renta fracción año gravable 2022 a nombre del causante.

NOTIFIQUESE

**WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ**

Jes

**JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA**

Bogotá D.C, ocho (8) de marzo de 2023 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 15

Secretaria:

**Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1b9840e68aa2f8f316f4fb7fca6ba8e92370d7af869eee666cdd8a4a6fa40ac**

Documento generado en 07/03/2023 01:17:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., siete (7) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Las entrevistas practicadas por parte del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Centro Zonal Suba realizadas a los menores de edad **NNA J.A.P.B. y J.P.B.** obren en el expediente de conformidad, las mismas pónganse en conocimiento de las partes del proceso y sus apoderados judiciales a los correos electrónicos por estos suministrados, indicándoles que serán valoradas en su momento procesal oportuno.

El memorial allegado por el apoderado del demandado junto con sus anexos (sentencia emitida por el juzgado Décimo de Familia de esta ciudad que **REVOCO** y **LEVANTO** la medida de protección que en su momento se había interpuesto en contra del señor **WILLAM PARDO CORTÉS**), obre en el expediente de conformidad y, póngase en conocimiento de la parte demandante al correo electrónico por esta suministrado.

Por parte de la secretaría del despacho y atendiendo la solicitud formulada por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, remítaseles copia de la totalidad del expediente digital (tanto la demanda principal como la de reconvencción) al correo electrónico por estos suministrado, con la finalidad de que puedan realizar las valoraciones psicológicas solicitadas.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº15 De hoy 8 de MARZO DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **5eb742ac03e934afe6782adfd2b9adcfd8105e00a0a06d0a68337e3b391ee0e**
Documento generado en 07/03/2023 01:17:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., siete (7) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

El despacho toma nota que la parte interesada acreditó la forma en la que obtuvo el correo electrónico del señor **ALEXANDER PÉREZ MORENO**, en consecuencia, que se le remitió correo electrónico en los términos señalados en el artículo 8º de la ley 2213 de 2022 para notificarlo del asunto de la referencia.

Previo a disponer lo pertinente sobre la notificación del señor **EFRAÍN PÉREZ CHAPARRO** se requiere a la parte interesada para que allegue certificado de vigencia del poder general que le otorgó **EFRAÍN PÉREZ** a **YENNY CAROLINA PEREZ MORENO**, conforme a la Escritura Pública No.0859 de fecha nueve (9) de agosto de dos mil veintiuno (2021) otorgada en la Notaría 59 del Círculo de Bogotá. Así mismo, para que informe si con dicho poder general otorga poder al abogado **JORGE ALIRIO ROJAS RAMÍREZ** para que represente al señor **EFRAÍN PÉREZ** en el proceso de sucesión de la referencia.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº15 De hoy 8 de MARZO DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e9f66ca723655fcd45fb89d46c4094ab691fd296e7cb2605fba8dd5472d7b825

Documento generado en 07/03/2023 01:17:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA
Bogotá D.C., siete (7) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo las manifestaciones realizadas por el abogado designado en el cargo de amparo de pobre de la demandante, por el despacho se dispone su relevo, para en su lugar nombrar al abogado **NELSON JULIAN PINEDA ROJAS**, quien reporta como dirección de correo electrónico nelsonjulian88@hotmail.com.

Comuníquese mediante correo electrónico el nombramiento, informándole que el cargo es de forzosa aceptación, y haciéndole las prevenciones legales de que trata el artículo 154 inciso tercero 3°.

Por otro lado, por secretaría dese cumplimiento a lo solicitado en auto de fecha treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023) requiriendo a la doctora **MYRIAM ALICIA MIER CARDENAS** al correo electrónico por esta suministrado, para que allegue el poder otorgado por el señor **HECTOR GACÍA GUZMAN** que la faculte para actuar en el asunto de la referencia.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA
Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.
La providencia anterior se notificó por estado
N°15 De hoy 8 de MARZO DE 2023
La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96c92c903c7b0bd67a03e2a76e4524b0f7b5a0442f8bc018980cf1829df81b99**

Documento generado en 07/03/2023 01:17:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., siete (7) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Respecto a la excepción previa propuesta por el apoderado de la señora CLARA INÉS CORTÉS frente a tener en cuenta a los acreedores del causante, el despacho la RECHAZA por IMPROCEDENTE, al no estar contemplada en ninguno de los eventos previstos en el artículo 100 del C.G.P. que establece:

“Artículo 100. Excepciones previas Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

- 1. Falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Compromiso o cláusula compromisoria.*
- 3. Inexistencia del demandante o del demandado.*
- 4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.*
- 5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.*
- 6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.*
- 7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.*
- 8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.*
- 9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.*
- 10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.*
- 11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.”*

NOTIFÍQUESE (2)

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.
La providencia anterior se notificó por estado
Nº15 De hoy 8 de MARZO DE 2023
La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e0fa2e6cf298b2088bce916681090d80c0f9cf1d3f303a2f956b24258e4f3c2**

Documento generado en 07/03/2023 01:17:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA
Bogotá D.C., siete (7) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

El despacho toma nota que el apoderado de la parte demandante se pronunció en tiempo de las contestaciones de la demanda allegadas por la curadora ad litem de los herederos indeterminados del fallecido **MARCO RODRIGO TORRES CORTÈS** y por la señora **CLARA INÈS CORTÈS DE GARZÒN**.

Revisado el memorial obrante en el índice electrónico 24 allegado por la demandada **FRANCHESCOLY TORRES GUZMÁN** por secretaria remítasele copia de la totalidad del expediente digital al correo electrónico por esta suministrado para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE (2)

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº15 De hoy 8 de MARZO DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2cfeb3a019965e4cd2d62d80b098720d723c8e301782182d4b1a5d78a7455fd3**
Documento generado en 07/03/2023 01:17:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., siete (7) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo el contenido del escrito obrante en el índice electrónico 15 junto con su anexo (comunicación enviada a IVAN ORLANDO ZAMBRANO MURCIA), de conformidad con lo dispuesto por el artículo 76 del Código General del Proceso (C.G.P.), téngase en cuenta la renuncia al poder otorgado al abogado **NELSON ENRIQUE RUEDA RODRÍGUEZ** por **IVAN ORLANDO ZAMBRANO MURCIA**. Lo anterior, para que obre de conformidad en el presente asunto.

Tómese atenta nota que esta renuncia no surte efectos sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado.¹

Por otro lado, se toma nota que la abogada de pobre designada a la demandada **MARÍA EUGENIA GONZÁLEZ CONTRERAS** aceptó el cargo, en consecuencia, por secretaría remítasele copia del expediente digital al correo electrónico por esta suministrado para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N°15 De hoy 8 de MARZO DE 2023 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
--

ASP

¹ ¹ Art.76 inciso 4: la renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado...”

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f6e6d4fbef31e3888046f66fa98c66f3cc4fd6fba9fdaa083a77e0075b286bd**

Documento generado en 07/03/2023 01:17:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



**Juzgado Veinte (20) de Familia
Bogotá D.C., siete (7) de marzo de dos mil veintitrés (2023)**

**REF.: C.E.C.M.C.
RADICADO. 2022-00258**

Para los fines legales a que haya lugar téngase en cuenta que la parte demandada fue notificada a su correo electrónico en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Secretaria controle los términos que tiene la demandada para contestar la demanda.

NOTIFIQUESE

**WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ**

Jes

**JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA**

Bogotá D.C, ocho (8) de marzo de 2023 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 15

Secretaria:

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2df402f79b91fc0c9e23c65bc9a00478f90bb7473013efb50f2accc4bda059da**

Documento generado en 07/03/2023 01:17:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., siete (7) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo la comunicación allegada por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN obrante en el índice electrónico 15 del expediente digital, se dispone que por parte de la secretaría del despacho y por el medio más expedito, se les remita copia del registro civil de defunción del fallecido ALFONSO ENRIQUE HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº15 De hoy 8 de MARZO DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 901297970a568f66203a7978e2ab31ce821c49e832d30bd3d6a4fb13298590bc
Documento generado en 07/03/2023 01:17:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



**Juzgado Veinte (20) de Familia
Bogotá D.C., siete (7) de marzo de dos mil veintitrés (2023)**

**REF.: DISMINUCION CUOTA
RAD. 2022-00330**

Como quiera que la liquidación de costas practicada por secretaría se ajusta a derecho, el Juzgado le imparte su aprobación. (art. 366 del C.G. del P.).

NOTIFIQUESE

**WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ**

Jes

**JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA**

Bogotá D.C, ocho (8) de marzo de 2023 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 15

Secretaria:

**Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89e1602514a1181780e1d853655ade804c955a3959ad925201d03fb933864d84**

Documento generado en 07/03/2023 01:17:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., siete (7) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

El despacho toma nota que las demandadas **JENIFFER CALLEJAS OSPINA** y **PAULA ANDREA CALLEJAS OSPINA** fueron notificadas a través de correo electrónico quienes no contestaron la demanda de la referencia.

Con la finalidad de seguir adelante con el trámite del proceso, **para que tenga lugar la audiencia establecida en el artículo 372 del Código General del Proceso (C.G.P.), se señala la hora de las 9:00 a.m. del día veintiuno (21) del mes de junio del año dos mil veintitrés (2023) donde se evacuará la etapa conciliatoria, se escucharán a las partes en interrogatorio y las demás etapas propias de la audiencia, a la cual deben asistir igualmente los apoderados.**

Se advierte a las partes:

La audiencia aquí programada es inaplazable, conforme lo establece el artículo 373 del Código General del Proceso numeral 5º: “*En la misma audiencia el juez proferirá sentencia en forma oral, aunque las partes o sus apoderados no hayan asistido o se hubieren retirado*” A menos que exista justificación conforme lo establece el artículo 372 del C.G.P. allegando la prueba sumaria de una justa causa para su inasistencia.

La no comparecencia injustificada a la audiencia anteriormente señalada **les acarreará las sanciones previstas en la Ley**, numeral 4º del artículo 372 del C.G.P.: “*A la parte o al apoderado que no concurran a la audiencia, se le impondrá multa por valor de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (s.m.l.m.v.), excepto en los casos contemplados en el numeral 3º.*” (Negrillas y subrayado fuera del texto).

Atendiendo la facultad establecida en el parágrafo del numeral 11 del artículo 372 del C.G.P.¹, **y con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373**, como quiera que se advierte que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, se dispone **Decretar las siguientes pruebas:**

PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE:

A.-) Documentales: Téngase como tales, todas y cada una de las pruebas documentales legal y oportunamente aportadas con la demanda.

B.-) Testimoniales: A la audiencia aquí programada **deberán traer los testigos solicitados**, respecto a los testigos, es carga de las partes comunicar la fecha de la diligencia señalada para asegurar su comparecencia (artículo 217 C.G.P.).

PRUEBAS SOLICITADAS POR LAS DEMANDADAS:

Las demandadas no contestaron la demanda.

¹ Parágrafo numeral 11 artículo 372 C.G.P.: Cuando se advierte que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, el juez de oficio o a petición de parte, decretará las pruebas en el auto que fija fecha y hora para ella, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373. En éste evento, en esa única audiencia se proferirá la sentencia, de conformidad con las reglas previstas en el numeral 5º del referido artículo 373.”

Se advierte a las partes del proceso que en la audiencia aquí programada se escucharán los interrogatorios de parte en los términos señalados en el artículo 372 del C.G.P.

La audiencia anteriormente programada se realizará a través de medios tecnológicos como lo dispone el artículo 7° de la ley 2213 de 2022, a través de la plataforma de Microsoft Teams y se enviará con anterioridad el enlace respectivo a los correos electrónicos suministrados por las partes y sus apoderados judiciales en el expediente, excepcionalmente en caso de no contar con los correos electrónicos, se les enviará el enlace de la audiencia al contacto de WhatsApp suministrado previamente en el proceso.

Para la realización de la Audiencia Virtual, se solicita a las partes que previamente tengan descargados en sus equipos (computador, Tablet o teléfonos celulares) la aplicación de Teams.

Comuníqueseles por parte de la secretaría del despacho y por el medio más expedito a las partes del proceso y sus apoderados judiciales la fecha aquí señalada.

Así mismo, se requiere a los abogados de las partes para que se sirvan garantizar por el medio electrónico idóneo la comparecencia de los testigos solicitados (su conexión virtual a la diligencia) con la finalidad de garantizar la inmediación y concentración de la prueba (artículo 171 del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA
Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N°15 De hoy 8 de MARZO DE 2023 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
--

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dbc63f980a1b144cde1b12cb83ecdffb13530e42e784bee3efc058ba1d3bce20**

Documento generado en 07/03/2023 01:17:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., siete (7) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

El memorial obrante en el índice electrónico 15 junto con su anexo (registro civil de nacimiento de GIOVANNI ELISEO NEIRA MUÑOZ), obre en el expediente de conformidad.

Previo a disponer lo pertinente sobre el reconocimiento del señor **ELISEO NEIRA**, se requiere a la parte interesada para que allegue copia del primer registro civil de nacimiento que fue reemplazado por el que allegan al despacho, donde conste el reconocimiento paterno por parte del señor **ELISEO NEIRA de su hijo GIOVANNI ELISEO NEIRA MUÑOZ.**

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°15 De hoy 8 de MARZO DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 09677c1647a85aaf8f3bbd8673749b8ed78ff2c8b92a2043c6c61fe10a6f7a9e
Documento generado en 07/03/2023 01:17:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA
Bogotá D.C., siete (7) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Obre en el expediente la notificación de que trata el artículo 291 del C.G.P. que remitió la parte demandante a la demandada **DINORA DEL CARMEN GALINDO RAMOS**.

No obstante, y como quiera que la demandada informa una dirección de correo como se advierte del índice electrónico 05 del expediente digital, por secretaría remítasele copia de la totalidad del expediente al correo electrónico por esta suministrado, **cumplido lo anterior contrólense los términos con los que cuenta la demandada DINORA DEL CARMEN GALINDO para contestar la demanda de la referencia, dejando las constancias al interior del proceso si dicho término vence en silencio.**

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°15 De hoy 8 de MARZO DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a22fe5cbfd438704de31131d0a73f399677eb0d310a0de1c024aa970b071731**
Documento generado en 07/03/2023 01:17:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Juzgado Veinte (20) de Familia

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REF.: AUMENTO CUOTA Y VISITAS

RADICADO. 2022-00476

Para los fines legales a que haya lugar téngase en cuenta que la parte demandante, recorrió el traslado de las excepciones de mérito.

Con la finalidad de seguir adelante con el trámite del proceso, para que tenga lugar la audiencia establecida en el artículo 392 del Código General del Proceso (C.G.P.), se señala la hora de las 2:30 P.M. del día TRECE (13) del mes de JUNIO del año 2023, a fin de que las partes rindan interrogatorio, evacuar la etapa conciliatoria y los demás asuntos relacionados con la audiencia, a la cual deben asistir igualmente los apoderados.

Se advierte a las partes:

La audiencia aquí programada es inaplazable, conforme lo establece el artículo 373 del Código General del Proceso numeral 5º: “*En la misma audiencia el juez proferirá sentencia en forma oral, aunque las partes o sus apoderados no hayan asistido o se hubieren retirado*” A menos que exista justificación conforme lo establece el artículo 372 del C.G.P. allegando la prueba sumaria de una justa causa para su inasistencia.

La no comparecencia injustificada a la audiencia anteriormente señalada **les acarreará las sanciones previstas en la Ley**, numeral 4º del artículo 372 del C.G.P.: “*A la parte o al apoderado que no concurran a la audiencia, se le impondrá multa por valor de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (s.m.l.m.v.), excepto en los casos contemplados en el numeral 3º.*” (Negritas y subrayado fuera del texto).

Atendiendo la facultad establecida en el parágrafo del numeral 11 del artículo 372 del C.G.P.¹, **y con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373**, como quiera que se advierte que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, se dispone **Decretar las siguientes pruebas:**

PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE:

A.-) Documentales: Téngase como tales, todas y cada una de las pruebas documentales legal y oportunamente aportadas con la demanda y con el memorial de pronunciamiento a las excepciones de mérito.

B.-) Testimoniales: A la audiencia aquí programada **deberán traer los testigos solicitados**, respecto a los testigos, es carga de las partes comunicar la fecha de la diligencia señalada para asegurar su comparecencia (artículo 217 C.G.P.).

C.-) Por el medio más expedito posible solicítese a las entidades señaladas a folio 11 pdf de la demanda, la información allí solicitada.

PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA:

¹ Parágrafo numeral 11 artículo 372 C.G.P.: Cuando se advierte que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, el juez de oficio o a petición de parte, decretará las pruebas en el auto que fija fecha y hora para ella, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373. En éste evento, en esa única audiencia se proferirá la sentencia, de conformidad con las reglas previstas en el numeral 5º del referido artículo 373.”

A.-) Documentales: Téngase como tales, todas y cada una de las pruebas documentales legal y oportunamente aportadas con la contestación de la demanda.

B.-) Por el medio más expedito posible solicítese a Coomeva, la información requerida a folio 12 de la contestación de la demanda.

La audiencia anteriormente programada se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams y se enviará con anterioridad el enlace respectivo a los correos electrónicos suministrados por las partes y sus apoderados judiciales en el expediente, excepcionalmente en caso de no contar con los correos electrónicos, se les enviará el enlace de la audiencia al contacto de WhatsApp suministrado previamente en el proceso.

Para la realización de la Audiencia Virtual, se solicita a las partes que previamente tengan descargados en sus equipos (computador, Tablet o teléfonos celulares) la aplicación de Teams.

Comuníqueseles por parte de la secretaría del despacho y por el medio más expedito (telefónicamente o a través del correo electrónico suministrado al interior de las diligencias) a las partes del proceso y sus apoderados judiciales la fecha aquí señalada.

Así mismo, se requiere a los abogados de las partes para que se sirvan garantizar por el medio electrónico idóneo la comparecencia de los testigos solicitados (su conexión virtual a la diligencia) con la finalidad de garantizar la inmediación y concentración de la prueba (artículo 171 del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE

**WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ**

Jes

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA Bogotá D.C, ocho (8) de marzo de 2023 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 15 Secretaria:
--

**Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c59503ffdc821c1b918c46487162c285854ddad144aa9fbee89ba4d3178e666**
Documento generado en 07/03/2023 01:17:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA
Bogotá D.C., siete (7) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

En cuanto a la medida provisional de alimentos solicitada con la demanda, en garantía del cumplimiento de la obligación alimentaria y de conformidad a lo establecido en el artículo 598 del C.G.P., se dispone:

DECRETAR el embargo de los derechos de propiedad que tenga el demandado **JOSÉ HERNANDO HERRERA**, sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No.50C-675941. Líbrese el oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente, a efecto que se sirva inscribir la medida.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°15 De hoy 8 de MARZO DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2db4e591bc9c559371b5d2cb35415dab33a4f004543e50a5ba471e8a140a9d0b**
Documento generado en 07/03/2023 01:17:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



**Juzgado Veinte (20) de Familia
Bogotá D.C., siete (7) de marzo de dos mil veintitrés (2023)**

**REF.: U.M.H.
RADICADO. 2022-00492**

Para los fines legales a que haya lugar téngase en cuenta que la curadora designada para los herederos indeterminados del causante, no contestó la demanda.

De otra parte, secretaria de cumplimiento a lo ordenado en el auto admisorio de la demanda, esto es, NOTIFICAR al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, heredero en el 5º orden sucesoral. (art. 1051 Código Civil), a través de su representante legal.

NOTIFIQUESE

**WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ**

Jes

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA

Bogotá D.C, ocho (8) de marzo de 2023 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 15

Secretaria:

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 226a0596938b810891e488fd4db84ae92e8a1f1601ee5570d9ac6f8f1a87bceb

Documento generado en 07/03/2023 01:17:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



**Juzgado Veinte (20) de Familia
Bogotá D.C., siete (7) de marzo de dos mil veintitrés (2023)**

**REF.: RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS
RADICADO. 2022-00514**

Con el fin de mejor proveer en el presente asunto, se dispone:

Solicitar a la Trabajadora Social y Psicóloga del equipo de la Defensoría de Familia del centro Zonal de Kennedy de esta ciudad, concepto sobre la situación socio-familiar de a L.I.L.L., así como emitir concepto sobre la capacidad de la señora ELIANA CECILIA LOAIZA RESTREPO para ejercer el rol materno.

Solicitar a la institución CASA DE LA MADRE Y EL NIÑO, donde actualmente se encuentra la menor L.I.L.L., informe sobre la participación de la señora ELIANA CECILIA LOAIZA RESTREPO en las actividades que la institución ha realizado para fortalecer el vínculo materno-filial.

Solicitar a la Trabajadora Social del Centro Zonal REVIVIR para que realice visita social al lugar de residencia de la progenitora a fin de establecer las condiciones actuales, socio familiares, económicas afectivas.

Comuníquese esta decisión a la señora ELIANA CECILIA LOAIZA RESTREPO, como a la Defensora de Familia y al Procurador Judicial adscritos al despacho.

NOTIFIQUESE

**WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ**

Jes

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado N°15 De hoy 8 de MARZO DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc37d0d7becf3fe53f341605aad566aa092ee2b8c2b0525fcc6c55671d10514d**

Documento generado en 07/03/2023 01:17:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



**Juzgado Veinte (20) de Familia
Bogotá D.C., siete (7) de marzo de dos mil veintitrés (2023)**

**REF.: EJECUTIVO
RADICADO. 2022-00605**

De conformidad con el artículo 285 del C. G. del P., téngase en cuenta que el nombre de la progenitora del menor ejecutante es DANIELA CASTRO ROMERO y no como equivocadamente se señaló en auto de fecha 31 de enero del presente año.

De otra parte, en caso de existir títulos de depósito judicial consignados a ordenes del juzgado y para el proceso, por secretaria hágase entrega de los mismos a la parte ejecutante hasta el monto de las liquidaciones aprobadas. Para su pago ofíciase.

Reconocese personería a la Dra. NATALIA CARDOZO GALVEZ, como apoderada judicial de la parte ejecutada.

Secretaria proceda a elaborar la liquidación de costas ordenada auto de fecha 31 de enero del presente año.

NOTIFIQUESE

**WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ**

Jes

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA

Bogotá D.C, ocho (8) de marzo de 2023 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 15
Secretaria:

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bea791f90930742c98bff9ce3b873e5539b67fbc0aef3dcdcfdf7f7e68f61651a**

Documento generado en 07/03/2023 01:17:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., siete (7) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

El despacho toma nota que la parte demandante a través de su apoderada judicial allegó al despacho la partida de bautismo de **MARIA ISABEL SALAZAR GONZALEZ**, en los términos solicitados por el Agente del Ministerio Publico adscrito al despacho.

Con la finalidad de seguir adelante con el trámite del proceso, atendiendo lo dispuesto en el artículo 38 numeral 6° de la ley 1996 de 2019, se dispone correr traslado del Informe de Valoración de Apoyos practicado por la Personería de Bogotá, por el término de diez (10) días a las partes del proceso y al Agente del Ministerio Público adscrito al despacho. Para lo anterior, remítaseles copia de dicho informe a los correos electrónicos por estos suministrados y una vez cumplido lo aquí ordenado, contrólese el término antes indicado.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°15 De hoy 8 de MARZO DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e73a52f9f96afb45f1dbed125740dfd967785b760bef64a398bc115eb993ec93

Documento generado en 07/03/2023 01:16:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., siete (7) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

El despacho reconoce al doctor **CARLOS GUILLERMO FONTALVO RUIZ** como apoderado judicial de **AURA MARINA BUITRAGO GOMEZ, MARIA DEL PILAR BUITRAGO GOMEZ, MARISOL BUITRAGO GOMEZ, LUZ MARIELA BUITRAGO GOMEZ, MERCEDES BUITRAGO, BERENICE BUITRAGO GOMEZ**, en la forma, término y para los fines del memorial poder a él otorgado.

Se toma nota que las demandadas **AURA MARINA BUITRAGO GOMEZ, MARIA DEL PILAR BUITRAGO GOMEZ, MARISOL BUITRAGO GOMEZ, LUZ MARIELA BUITRAGO GOMEZ, MERCEDES BUITRAGO** contestaron la demanda de la referencia dentro del término legal, quienes propusieron excepciones de mérito, de las cuales se dará traslado en su momento procesal oportuno.

Respecto a la contestación de la demanda de la señora **BERENICE BUITRAGO GÓMEZ** se le informa que debe estarse a lo dispuesto en providencia de fecha nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023) que tuvo por no contestada la demanda respecto de dicha demandada.

Se toma nota que la curadora ad litem designada a los herederos indeterminados del fallecido **JESUS AUGUSTO BUITRAGO GÓMEZ**, aceptó el cargo.

En consecuencia, por secretaría remítasele el expediente digital al correo electrónico por ésta suministrado y una vez cumplido lo anterior, contabilícese el término con el que cuenta para contestar la presente demanda, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º de la ley 2213 de 2022.

Respecto a las medidas cautelares solicitadas por la apoderada de la parte demandante en el índice electrónico 15 y 16 del expediente digital, las mismas se niegan, como quiera que el asunto de la referencia corresponde a un proceso declarativo, el mismo no versa sobre un derecho real, dominio o universalidad de bienes, las medidas cautelares que pueden solicitarse en los procesos de investigación de paternidad, son las contempladas en el numeral 5º del artículo 386 del Código General del Proceso (C.G.P.).

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº15 De hoy 8 de MARZO DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a35a58ac427272122475f6d4834dc79d7394261cd3b01c015c9c7f722ba9e367**

Documento generado en 07/03/2023 01:16:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



**Juzgado Veinte (20) de Familia
Bogotá D.C., siete (7) de marzo de dos mil veintitrés (2023)**

**REF.: EJECUTIVO
RADICADO. 2022-00788**

Previamente a resolver sobre la renuncia del poder presentada, deberá darse estricto cumplimiento al artículo 76 del C. G. del P., es decir que con la renuncia deberá acompañarse la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

NOTIFIQUESE

**WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ**

Jes (2)

**JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA**

Bogotá D.C, ocho (8) de marzo de 2023 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 15

Secretaria:

**Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **246cfa5db44375afdec7f15d2cec610d568810db52f5aef1e956dde9f44bf6a8**

Documento generado en 07/03/2023 01:16:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



**Juzgado Veinte (20) de Familia
Bogotá D.C., siete (7) de marzo de dos mil veintitrés (2023)**

REF.: EJECUTIVO

RADICADO. 2022-00788

Dentro del presente proceso se ordenó librar mandamiento de pago por vía ejecutiva a favor de la menor de edad NNA M.S.M.C. representado legalmente por su progenitora señora MARYI JILIE CABALLERO LEAL contra JORGE ALBERTO MURCIA CHACON, para que pague las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de UN MILLÓN TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE. (\$1.350.000) por concepto de la cuota alimentaria adeudada por el ejecutado para los meses de mayo a octubre del año 2022 en los términos establecidos en el acuerdo que sirve de base a la presente acción ejecutiva. (valor cuota alimentaria año 2022 \$250.000).

2. Por los intereses civiles causados desde el momento en que se hizo exigible la obligación, a la tasa del 6% anual (Art. 1617 del C.C.).

3. Se libra de igual manera mandamiento de pago por las cuotas que en lo sucesivo se causen de conformidad al inciso segundo del artículo 431 del Código General del Proceso.

Notificado el ejecutado a su correo electrónico en los términos del artículo 8 de la Ley 2213, dentro del término legal concedido, guardó silencio.

De lo que se infiere que no le queda otro camino al despacho que dar aplicación al artículo art. 440 del C. G del P, esto es ordenar seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por lo expuesto, el JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE:

Primero: Ordenar seguir adelante la ejecución de conformidad con el mandamiento de pago dictado el primero (1) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Segundo: Ordenar practicar la liquidación del crédito conforme a lo señalado en el numeral anterior.

Tercero: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados y los que posteriormente sean objetos de dichas medidas para que con su producto se pague el valor total de la obligación y demás conceptos que se configuren a lo largo del proceso.

Cuarto: CONDENAR al ejecutado al pago de las costas del proceso, sin que haya lugar a señalar agencias en derecho, dado que la parte demandante, estuvo representado por un estudiante de derecho. Tásense.

Quinto: En atención a lo dispuesto por la Sala administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo PCSJA18-11032 de 2018, que modificó el artículo 2 del acuerdo PCSJA17-10678 de 2017 de la misma corporación, remítase el presente proceso a la Oficina de Ejecución en Asuntos de Familia, encargada de efectuar la distribución de procesos a los Jueces de Ejecución en asunto de Familia de Bogotá D.C.

Sexto: En caso de existir depósitos judiciales a órdenes de este Despacho y para el presente proceso, se ordena su conversión a la oficina de ejecución en asuntos de familia. OFÍCIESE.

NOTIFIQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ

Jes (2)

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA

Bogotá D.C, ocho (8) de marzo de 2023 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 15

Secretaria:

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7bc712b073b7efd74cabcb62e5390b6f7f36647b8a4e7811fa7fdb8fd5975df8**
Documento generado en 07/03/2023 01:16:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



**Juzgado Veinte (20) de Familia
Bogotá D.C., siete (7) de marzo de dos mil veintitrés (2023)**

**REF.: IMPUGNACION MATERNIDAD
RADICADO. 2023-00044**

Reconocese personería al Dr. NICOLÁS ARANGUREN CUBILLOS, para que actúe como apoderado judicial de la parte demandada, en los términos y para los fines del poder conferido.

De conformidad a lo establecido en el inciso 2 del artículo 301 del C. G. del P., el Despacho tiene por notificado a la parte demandada, a través de su apoderado judicial, del auto admisorio de la demanda y demás providencias dictadas en el presente asunto.

Para los fines legales a que haya lugar téngase en cuenta que la demandada, contestó la demanda, sin proponer medio exceptivo alguno.

Del dictamen que obra con los anexos de la demanda y rendido por EL INSTITUTO GENÉTICA MOLÉCULAR DE COLOMBIA, se corre traslado a los interesados por el término de tres (3) días.

NOTIFIQUESE

**WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ**

Jes

**JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA**

Bogotá D.C, ocho (8) de marzo de 2023 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 15

Secretaria:

**Firmado Por:
William Sabogal Polania**

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93edd3604e7ed310670f2a48c9fc7583e1952a76d4f4858f8882037f709281b0**

Documento generado en 07/03/2023 01:17:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Juzgado Veinte (20) de Familia
Bogotá D.C., dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

REF.: RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS
RADICADO. 2023-00084

Teniendo en cuenta que el asunto de la referencia cuenta con términos perentorios para decidir, se modificara la fecha señala en auto anterior, procediéndose a fijar la hora de las **2:30 p.m. del día diez (10) del mes de marzo del año que avanza**, a fin de escuchar en declaración a los señores HECTOR VELEZ GUTIERREZ y LIDA LOAIDA GARCIA GARCIA progenitores de la menor.

Comuníquese esta decisión a los mencionados, como al Defensor de Familia y Procurador Judicial adscritos al despacho.

CÚMPLASE

WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ

Jes

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 58dc8dde1ef516463f81ef8085cdf8d20cbdd4bf46fbf6b1f2368e3c86f4198
Documento generado en 07/03/2023 01:17:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Juzgado Veinte (20) de Familia
Bogotá D.C., siete (7) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

REF.: ADOPCION
RADICADO. 2023-00158

Admítase por reunir las exigencias de ley, la anterior demanda de **ADOPCIÓN** que por conducto de apoderado judicial instaure el señor **ROBINSON ANDRES URIBE SANCHEZ**, en calidad de adoptante, respecto de la **adoptiva M.M.T.**

Notifíquese este auto al Defensor de Familia y al Agente del Ministerio Público adscritos a este Despacho.

Ténganse como pruebas los documentos allegados con la demanda.

Se reconoce personería para actuar al Dr. **HECTOR ALFONSO MENDEZ UBAQUE**, como apoderado judicial de la parte solicitante, en la forma, términos y para los efectos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ

Jes

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA

Bogotá D.C, ocho (8) de marzo de 2023 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 15
Secretaria:

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a42cdc1181e1e915d90f8223c8ec737e3369bf34391b5d100d0a73ccab04d53**
Documento generado en 07/03/2023 01:17:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>